

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el **JOSE JAIME CASANO BOTELLO contra DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2014-00576-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 27 de agosto de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA**, en su condición de Director de **SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y la mayor **SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ, JEFE ENCARGADA DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 29 de octubre de 2014, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2014-00576-00**, seguido por el **JOSE JAIME CASANO BOTELLO contra DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, enviando a este Despacho las diligencias para el cumplimiento de la referida providencia.

Requíerese al al Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA**, en su condición de Director de **SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y la mayor **SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ, JEFE ENCARGADA DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER**, para que en el terminó de 48 horas si no lo han hecho procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el **VICTOR HERNANDO MORA CUETA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00247-00**, informando que la parte accionante presentó incidente de desacato contra el fallo proferido enviándolo al correo de notificaciones jl03cuc@notificacionesrj.gov.co, que está a cargo del notificador del Juzgado el día 23 de agosto de 2021, sin que se hubiese reenviado dicho incidente al correo oficial del Juzgado para trámite correspondiente. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 27 de agosto de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Dr. **FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ**, en su condición de Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** y al Dr. **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** Subdirector de Defensa Judicial Pensional Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 12 de agosto de 2021, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00247-00**, seguido por **VICTOR HERNANDO MORA CUETA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, enviando a este Despacho las diligencias para el cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al Dr. **FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ**, en su condición de Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** y al Dr. **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** Subdirector de Defensa Judicial Pensional Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que en el término de 48 horas si no lo han hecho procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **SANDRA PATRICIA BARRAGAN PAREDES** contra la **NUEVA EPS**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00284-00**. Sírvese disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 27 de agosto de 2021
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete agosto de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace precedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace precedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00284-00**, presentada por la señora **SANDRA PATRICIA BARRAGAN PAREDES** contra la **NUEVA EPS**.

3° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

2° OFICIAR a la **NUEVA EPS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2010-00097-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO SENTENCIA)
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA RESUELVE SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago formulada por la parte demandante en contra de la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

El doctor **FRANKLIN MENDOZA FLOREZ**, apoderado de los demandantes, formuló demanda ejecutiva seguida a continuación del proceso ordinario de primera instancia en contra de la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, con sustento en lo siguiente:

1. Los demandantes, como extrabajadores de la EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP., demandan en proceso ordinario laboral a su empleador teniendo en cuenta que les descontó unas sumas de dinero que habían recibido por sus servicios, descuento y/o retención que se hizo sin su autorización.
2. Encontrándose en el curso procesal que la liquidación final de prestaciones social no se hizo con fecha del 31 de agosto de 2009, sino con fecha en que se obtuvo el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional (art.63 C.C.T.),, conforme se explica en el siguiente cuadro:

Demandante	D.E.-2009	Fecha reconocimiento pensión	Fecha finalización contrato trabajo
LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR	123	01/12/2008	31/09/2009
FRANCISCO JOSÉ PÉREZ AREVALO	117	12/11/2008	31/09/2009
JOSÉ MIGUEL ARARAT NEGRON	106	01/03/2008	31/09/2009
LUIS AFREDO RUIZ GALLEGO	105	30/04/2009	31/09/2009
JORGE ENRIQUE JAIMES CONTRERAS	119	19/08/2008	31/09/2009
LIBARDO VERGEL SÁNCHEZ	122	13/04/2008	31/09/2009
MIGUEL ÁNGEL SÚAREZ SANCHEZ	111	20/08/2008	31/09/2009
MANUEL MERCHÁN DUQUE	103	05/06/2009	31/09/2009
SAID ANTONIO URQUIJO RINCÓN	109	29/05/2009	31/09/2009
JAIRO TORRES CONTRERAS	115	18/11/2008	31/09/2009
AUSEBIO CASTRO VELASQUEZ	119	02/05/2008	31/09/2009
RENZO VELANDIA HERRERA	116	01/12/2008	
JAIME ALONSO LEAL TRIGOS	118	01/12/2008	31/09/2009
WILLIAM ROMERO ACERO	128	24/03/2009	31/09/2009
FRANCISCO JOSE NEIRA JAUREGUI	121	06/04/2008	31/09/2009
ALVARO ENRIQUE DURAN PEÑA	124	01/12/2008	31/09/2009
RODRIGO MARTINEZ DUARTE	110	11/06/2008	31/09/2009

3. Con fecha 27 de abril de 2012, la Sala Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, al decidir sobre un recurso de apelación al fallo de la primera instancia, lo revoca en su totalidad y en su lugar CONDENA a la aquí demandada a pagar a cada uno de los demandantes las sumas de dinero que les descontó por concepto de salarios y prestaciones sociales (legales y extralegales) devengados desde la fecha en que les fue reconocida su pensión de jubilación y hasta el 31 de agosto de 2009, pero deduciendo lo que por retroactivo pensional canceló por el mismo tiempo, conforme a la motivaciones precedentes.

4. Igualmente dispone condena a sanción moratoria {condena que fue revocada en fallo del 27 de marzo de 2019, de la Sala De Casación Laboral de la H. Corte Suprema De Justicia, al CASAR parcialmente la sentencia del ad quem, únicamente en cuanto a la improcedencia de la condena al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST a cada uno de los accionantes. Ver pág. 33 del fallo), más los intereses de mora a partir del 01 de septiembre de 2011 a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, sobre las sumas que por concepto de salario y prestaciones se encuentren adeudando y hasta cuando el pago se verifique, de acuerdo con las consideraciones. Procede también condena en costas de la primera instancia, etapa en la cual nos encontramos.

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, de la siguiente forma:

- 1) Por los valores que descontó y/o no pago a los demandantes desde la fecha en que a cada uno le fue reconocida la pensión de jubilación convencional y hasta la fecha en que se retiraron efectivamente del servicio, o sea el 31 de agosto de 2009, previo descuento de valores recibidos por concepto de mesada pensional por el mismo periodo de la siguiente manera:

Demandante	Capital valores retenidos indebidamente	Capital Prestaciones Sociales	Total
LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR	\$39.089.123	\$15.850.378	\$54.939.501
FRANCISCO JOSÉ PÉREZ AREVALO	\$22.628.032	\$13.720.154	\$36.348.186
JOSÉ MIGUEL ARARAT NEGRON	\$100.803.439	33.453.295	\$134.256.634
LUIS AFREDO RUIZ GALLEGO	\$11.796.051	\$7.077.815	\$18.783.866
JORGE ENRIQUE JAIMES CONTRERAS	\$67.523.634	\$28.544.914	\$96.068.548
LIBARDO VERGEL SÁNCHEZ	\$59.262.576	\$18.676.790	\$77.939.366
MIGUEL ÁNGEL SÚAREZ SANCHEZ	34.263.786	\$9.769.670	\$44.033.456
MANUEL MERCHÁN DUQUE	\$10.277.960	\$5.046.103	\$15.324.063
SAID ANTONIO URQUIJO RINCÓN	\$12.801.127	\$11.580.377	\$24.381.504
JAIRO TORRES CONTRERAS	\$30.307.687	\$14.448.987	\$44.756.674
AUSEBIO CASTRO VELASQUEZ	\$12.801.127	\$36.904.999	\$49.706.126
RENZO VELANDIA HERRERA	\$28.969.979	\$16.609.576	\$45.579.555
JAIME ALONSO LEAL TRIGOS	\$33.635.240	\$13.751.326	\$47.386.566
WILLIAM ROMERO ACERO	\$33.635.240	\$13.751.326	\$26.728.689
FRANCISCO JOSE NEIRA JAUREGUI	\$49.689.544	\$16.098.304	\$65.787.848
ALVARO ENRIQUE DURAN PEÑA	\$40.646.916	\$11.989.088	\$52.636.004
RODRIGO MARTINEZ DUARTE	\$43.046.315	\$12.936.402	\$55.982.717

- 2) Por los intereses de mora según certificación de la superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2011 y hasta que se verifique el pago, sobre cada uno de los valores de capital adeudados a los demandantes por la parte demandada, valores le aplicamos la tasa de intereses moratorios según la liquidación de cada uno de ellos, que consta en los cuadros que se adjuntan en 34 folios, más los intereses que se causen en el futuro.

Para efectos de determinar la procedencia de la orden de pago, es preciso indicar que el artículo 100 del C.P.T., dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

En concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P. señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”*

El Juzgado Tercero Laboral Adjunto de Descongestión de esta ciudad mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2011, absolvió a los demandados de todas y cada de una de las pretensiones de la demanda (fol. 407 -485).

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante providencia de fecha 2e abril de 2.014 (folio 512-526), revocó la providencia la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral Adjunto de Descongestión de esta ciudad, y dispuso lo siguiente:

*“SEGUNDO: CONDENAR a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE O SANTANDER S.A. E.SP. a pagar a los demandantes LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR, FRANCISCO JOSÉ PÉREZ ARÉVALO, JOSÉ MIGUEL ARRAT NEGRÓN, LUIS AFREDO RUIZ GALEGO, JORGE ENRQUE JAIMES CONTRERAS, LIBARDO VERGEL SÁNCHEZ, MANUEL MERCHÁN DUQUE, SAID ANTONIO URQUIJO RINCÓN, JAIRO TORRES CONTRERAS, EUSEBIO CASTRO VELSQUEZ, RENSO VELANDIA HERRERA, JAIME ALONSO LEA TRIGOS, WILIAM ROMERO ACERO, FRANCISCO JOSÉ NEIRA JAUREGUI, ÁLVARO ENRIQUE DURÁN PEÑA y RODRIGO MARTÍNEZ DUARTE, las sumas de dinero que les descontó por concepto de salarios y prestaciones sociales (legales y convencionales) devengados desde la fecha en que les fue reconocida su pensión de jubilación y hasta el 31 de agosto de 2009, **pero deduciendo lo que por retroactivo pensional canceló por el mismo lapso, por las motivaciones precedentes.***

TERCERO: CONDENAR a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. pagar a cada uno de los demandantes la indemnización moratoria/Contemplada en el art. 65 C.S.T. en cuantía de un \ salario diario desde el 1º de septiembre de 2009 por el término de veinticuatro (24) meses, y a partir del 1º de septiembre de 2011, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas que por salario y prestaciones se encuentren adeudando, y hasta cuando el pago se verifique, de acuerdo con las consideraciones. ”

La sociedad demandada interpuso el recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2019 (Folio 647-664), CASÓ la sentencia la sentencia proferida por el aludido Tribunal Superior de Cúcuta, en su numeral tercero, impuso a la demandada el pago a cada demandante de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST. No casó en lo demás.

Este Despacho, acorde con el procedimiento dispuso proferir el auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, el 30 de julio de 2019.

Por lo anterior, es claro que las sentencias referenciadas se encuentran debidamente ejecutoriadas e hicieron tránsito a cosa juzgada, pues en los términos del artículo 302 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S., tal situación se configura cuando una vez notificadas no sean impugnadas, no admitan recursos o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

Ahora bien, la demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, consignó los dineros que a su juicio consideraba cubrían las acreencias laborales reconocidas en la sentencia y las costas del proceso ordinario, por lo que mediante auto del 24 de octubre de 2019 (fol. 748 a 750), se ordenó la entrega de los depósitos judiciales de la siguiente forma:

“... b) Ordenar la entrega al Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, apoderado de la parte demandante una vez se efectúe el fraccionamiento de los depósitos consignados a favor de los señores JOSE MIGUEL ARARAT NEGRON \$16.877.159.00, a favor de MANUEL MERCHAN DUQUE \$1.229.425.00, a favor de SAID ANTONIO URQUIJO RINCON \$2.036.238.00, a favor de JAIRO TORRES CONTRERAS \$2.206.953.00 a favor de EUSEBIO CASTRO VELASQUEZ \$329.200.00, a favor de JAIME ALONSO LEAL TRIGOS \$2.627.684.00 a favor de FRANCISCO JOSE NEIRA JAUREGUI \$4.343.454.00, a favor de ALVARO ENRIQUE DURAN PEÑA \$3.978.082.00 y a favor de RODRIGO MARTINEZ DUARTE \$233.690.00., lo cual asciende a la suma de \$33.861.885.00, valor que corresponde al cumplimiento de la sentencia.

... e) Ordenar la entrega al Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, apoderado de la parte demandante una vez se efectúe el fraccionamiento de los depósitos consignados a favor de los señores JOSE MIGUEL ARARAT NEGRON \$149.971.00, a favor de MANUEL MERCHAN DUQUE \$149.971.00, a favor de SAID ANTONIO URQUIJO RINCON \$149.971.00, a favor de JAIRO TORRES CONTRERAS \$149.971.00 a favor de

EUSEBIO CASTRO VELASQUEZ \$149.971.00 a favor de JAIME ALONSO LEAL TRIGOS \$149.971.00 a favor de FRANCISCO JOSE NEIRA JAUREGUI \$149.971.00, a favor de ALVARO ENRIQUE DURAN PEÑA \$149.971.00 y a favor de RODRIGO MARTINEZ DUARTE \$149.971.00., a favor de LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR \$149.971.00, a favor de FRANCISCO JOSE PEREZ AREVALO \$149.971.00, a favor de LUIS ALFREDO RUIZ GALLEGO \$149.971.00, a favor de JORGE ENRIQUE JAIMES CONTRERAS \$149.971.00, a favor de LIBARDO VERSANCHEZ \$149.971.00, a favor de RENSO VELANDIA HERRERAS \$149.971.00 y a favor de WILLIAM ROMERO ACERO \$149.971.00., los cuales ascienden a la suma de \$2.399.534.00, que corresponde al valor de las constas consignadas por la parte demandada.”

Para efectos de resolver la solicitud de mandamiento de pago incoada por los demandantes, mediante auto del 21 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.** para que en un término de quince días remita certificación individual y mes a mes respecto de los valores generados por cada uno de los demandantes en virtud al contrato de trabajo que tenían vigente con la empresa, por concepto de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales, causadas desde la fecha en que le fue reconocida la Pensión de Jubilación a cada uno de ellos según cuadro y la fecha en que se termina el contrato de trabajo (31 de agosto de 2009), determinando claramente a que corresponde el pago de cada acreencia laboral, e igualmente debe informar al Juzgado, las sumas que por el mismo periodo y mes a mes, les fue pagado por concepto de mesada pensional (Fol. 777 a 778).

La empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.**, dio respuesta al oficio anterior mediante comunicación del 17 de marzo de 2020 (fecha en la que se inició la suspensión de términos como consecuencia de la pandemia Covid-19), remitiendo las correspondientes certificaciones de las cuales se extrae los valores recibidos por concepto de salarios y prestaciones sociales de los demandantes LUIS PEÑA VILLAMIZAR, FRANCISCO PEREZ AREVALO, JORGE ENRIQUE JAIMES CONTRERAS, LUIS ALFREDO RUIZ, MANUEL MERCHÁN DUQUE, JOSÉ MIGUEL ARARAT NEGRON, FRANCISCO NEIRA, JAIRO TORRES, EUSEBIO CASTRO, JAIME LEAL, LIBARDO VERGEL MIGUEL ANGEL SUAREZ, RENSO VELNADÍA, RODRIGO MARTINEZ DUARTE, WILLIAM ROMERO ACERO y SAID URQUIJO.

Sin embargo, al totalizar el valor recibido por tales conceptos no coincide con la información suministrada por la parte demandante al momento de presentar la demanda ejecutiva, debido al que al realizar las operaciones aritméticas destinadas a establecer el total de los valores percibidos por salarios y prestaciones sociales legales y convencionales arrojan montos diferentes, por lo que hasta el momento no existe la claridad necesaria para librar mandamiento de pago, sobre la diferencia de lo descontado de las prestaciones sociales.

A manera de ejemplo, se tomará el caso de los siguientes trabajadores al comparar los valores que se encuentran en la certificación y en el escrito a través del cual se solicita que se libere mandamiento de pago:

	RETROACTIVO PENSIONAL	VALOR	SALARIOS Y PRESTACIONES DEVENGADOS 01 DICIEMBRE 2018 A 31 DE AGOSTO 2009	VALORES ESCRITO MANDAMIENTO DE PAGO
LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR	1-dic-08	\$ 42,811,666.00	\$ 28,082,094.00	\$54.939.501
FRANCISCO JOSÉ PÉREZ AREVALO	1-nov-18	\$ 28,180,426.00	\$ 24,066,374.00	\$36.348.186
JOSÉ MIGUEL ARARAT NEGRON	1-mar-08	\$ 83,926,280.00	\$ 118,966,231.00	\$134.256.634
JORGE ENRIQUE JAIMES CONTRERAS	18-ago-08	\$ 73,844,966.00	\$ 64,052,625	\$96.068.548
LIBARDO VERGEL SÁNCHEZ	2-jun-19	\$ 9,048,535.00	\$ 10,278,021.00	\$77.939.366
JAIRO TORRES CONTRERAS	18-nov-18	\$ 28,100,734.00	\$ 31,666,087	\$96.068.548
FRANCISCO JOSE NEIRA JAUREGUI	1-abr-08	\$ 45,346,090.00	\$ 55,442,695	\$65.787.848

De acuerdo con lo anterior, con la documentación remitida por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. ni con la demanda ejecutiva, no existe la información necesaria para establecer que exista a una obligación clara expresa y exigible a cargo de esta, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por el momento.

Y se dispondrá OFICIAR a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. para que remita certificación individual y mes a mes respecto de los valores generados por cada uno de los demandantes en virtud al contrato de trabajo que tenían vigente con la empresa, por concepto de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales, causadas desde la fecha en que le fue reconocida la Pensión de Jubilación a cada uno de ellos según cuadro y la fecha en que se termina el contrato de trabajo (31 de agosto de

2009), determinando claramente a que corresponde el pago de cada acreencia laboral, e igualmente debe informar al Juzgado, las sumas que por el mismo periodo y mes a mes, les fue pagado por concepto de mesada pensional, discriminando exactamente que montos fueron descontados al momento del reconocimiento de la pensión; e incorporando los comprobantes de pago mes a mes de pago de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales. Así mismo, se le oficiará a la parte demandante para que adjunte los soportes y pruebas que acreditan el monto reclamado en la demanda ejecutiva.

Dicha información debe ser remitida en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por el momento, por no existir el requisito de claridad requerido para librar orden de pago.

2. OFICIAR a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. para que remita en el término de cinco (5) días, además de la certificación individual y mes a mes respecto de los valores generados por cada uno de los demandantes en virtud al contrato de trabajo que tenían vigente con la empresa, por concepto de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales, causadas desde la fecha en que le fue reconocida la Pensión de Jubilación a cada uno de ellos según cuadro y la fecha en que se termina el contrato de trabajo (31 de agosto de 2009), determinando claramente a que corresponde el pago de cada acreencia laboral, e igualmente debe informar al Juzgado, las sumas que por el mismo periodo y mes a mes, les fue pagado por concepto de mesada pensional, discriminando exactamente que montos fueron descontados al momento del reconocimiento de la pensión; **e incorporando los comprobantes de pago mes a mes de pago de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.**

3. OFICIAR a la parte demandante para que en el mismo término de cinco (5) días adjunte los soportes y pruebas que acreditan el monto reclamado en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2021-00243-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JOSÉ EMILIO QUINTERO RAMIREZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 06 de agosto de 2021, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela” y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el

juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”¹.

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
1. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por si una patente de curso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

¹ Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2º del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este despacho, en la fecha 06 agosto de 2021, es el señor **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA** en su condición de Director de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y la mayor **SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ**, JEFE ENCARGADA DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano. 

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que, en sentencia de tutela del 06 agosto de 2021, se tuteló el derecho fundamental a la vida y la salud de **JOSÉ EMILIO QUINTERO RAMÍREZ**, y se le ordenó a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER** que autorice, programe y realice valoración por urología al accionante.

Ahora bien, en lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato el Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA**, en su condición de Director de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y la mayor **SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ**, JEFE ENCARGADA DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER, quienes son los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela.

La parte accionante, el día 13 de agosto de 2021², promovió incidente de desacato señalando que

²[Incidente de Desacato](#)

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR EN DESACATO a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**

